Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Hora: 04:30 p.m.

Actuación:	**DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS***
Radicación:	73001-33-33-011-2024-00006-00
Accionante:	NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
Vinculados:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE IBAGUÉ E INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de ***HABEAS CORPUS*** invocada por el señor **NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR**, que correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de 22 de enero de 2024 a las **04:49 p.m.**

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que, el día 17 de agosto del año 2022, había sido aprehendido, junto con el señor David Leonardo Toro Tovar por el delito de lavado de activos y otros, pero que hasta la fecha de presentación del escrito de habeas corpus no se había dado inicio al juicio oral, habiendo pasado 242 días desde que fue radicado el escrito de acusación, no siendo indagado aún ni

haberse resuelto su situación jurídica.

Indicó que en audiencia adelantada el día 16 de enero del presente año, el Juez Octavo de Garantías de Ibagué le había negado la libertad al señor David Leonardo Toro Tovar, toda vez que faltaban 5 días, aclarando que con aquél contaban con el mismo defensor.

Puso de presente que estaba recluido en la Permanente Central de Policía en Ibagué, y que el día 22 de enero de 2024, el defensor había pedido audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, a lo cual el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué refirió que habían pasado 239 días, pese a que por parte de la Fiscalía no se había expresado oposición, puesto que había una anotación de que faltaban 5 días.

Finalizó su escrito señalando que desde el día 21 de enero de 2024 se había prolongado de forma ilegal su libertad.

TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *habeas corpus* a la 04:49 p.m. del día 22 de enero de 2024, el Despacho, prontamente asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito al accionante, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de Control de Ibagué, al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué y a la Inspección Permanente de Policía de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006.

En razón de la premura del trámite ya que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado 11001-6000-096-2022-00045-00, puesto que este se fue remitido al correo electrónico de este Juzgado, y de la entrevista con la persona que instaura la presente acción constitucional, toda vez que del escrito de *habeas* y de las respuestas recibidas por los notificados, se desprende que es innecesaria por cuanto se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por el actor, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas por la autoridad que impuso la medida y la que conoce del proceso de éste.

Para aclarar el asunto, se recibieron ante este Juzgado, los siguientes pronunciamientos:

- **Inspección Permanente de Policía de Ibagué**[1]

[1] Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

El capitán Duvan Ferney Larrota Niño, Jefe de Seguridad de Instalaciones de la dependencia de Seguridad de la Unidad Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional, en su oficio, manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
> *En atención a la solicitud de la referencia de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía de No. 1061767356, se encuentra bajo custodia policial en las instalaciones de la permanente central por el delito de lavado de activos cohecho por dar u ofrecer y uso de menores de edad, según boleta de detención No. 00887 emanada por el juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías de Ibagué radicado 110016000096202200045oo.*
>
> *Por ultimo a la fecha no se ha recibido al correo institucional boleta de libertad del PPL en mención (…)"*

- **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué**[2]

En respuesta al requerimiento, la titular de dicho Despacho judicial expresó lo siguiente:

> *"(…) Con base en ello, se informa a esa unidad judicial, que por parte del centro de servicios judiciales para el sistema penal acusatorio de Ibagué, fueron asignadas dos (2) solicitudes de audiencia preliminar; a saber: (i) suscrita por la defensa privada del acusado Muñoz Cuellar, adiada 6 de septiembre de 2022, denominada "revocatoria de la medida de aseguramiento" y, (ii) la signada por la delegada fiscal 21 especializada adscrita a la unidad contra el lavado de activos, calendada 2 de noviembre de 2022, denominada "control previo búsqueda selectiva en base de datos".*
>
> *Frente a la primera de las citadas, a través del auto fechado 14 de septiembre de 2022, se fijó el 6 de octubre de esa anualidad, para llevar a buen término el acto procesal deprecado; sin embargo, el 15 de septiembre de 2022, al correo electrónico institucional se recibió mensaje en el que se dijo: "por medio del presente escrito le solicito aceptar el retiro de la misma por parte del suscrito toda vez que no cuento a la fecha con la totalidad de los EMP que pretende obtener este defensor para la sustentación de la precitada audiencia. con base en lo anterior le presento la CANCELACION formal de la audiencia" Lo cual fue de recibo por el despacho en los términos indicados, y por ello, se dispuso el retorno de las diligencias, al centro de servicios judiciales, para lo de su competencia.*
>
> *Con relación a la segunda, la situación fue muy similar; pues, mediante auto del 3 de noviembre siguiente, se agendó el 16 de diciembre de 2022, como fecha para la realización de la mentada audiencia; no obstante, dicho día, se recibió mensaje electrónico en el cual, la parte interesada, esto es, la delegada fiscal, retiró su solicitud de audiencia preliminar. Manifestación que fue aceptada por el despacho y en consecuencia, se regresaron las diligencias. (tal y como se observa en la información adjunta).*
>
> *b). Significa lo anterior, en lo que atañe a esta célula judicial, no existe proceder*

[2] Visto en el índice No. 5 en SAMAI.

contrario a lo dispuesto en la norma positiva 1095 de 2006, menos aún, al ordenamiento procesal penal, específicamente, respecto a la solicitud elevada por la parte actora.

Nótese, que la función desarrollada por este despacho judicial, se limitó a la realización de unas audiencias de carácter preliminar, cumplimiento funciones de control de garantías, las que dicho sea de paso indicar, gozan de presunción de legalidad y acierto; y, una vez finiquitadas las mismas, en los términos indicados líneas atrás, se regresaron las diligencias a la autoridad judicial competente.

c). Entonces, conforme a lo narrado y deprecado por la parte peticionaria, dicha alegación desnaturaliza el verdadero espíritu del Legislador en la ley Estatutaria 1095 de 2006, esto, atendiendo que la norma en cita dispone claramente que el hábeas corpus es un mecanismo judicial mediante el cual protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

(…).

Por lo que, contrario a lo expuesto por el demandante, en lo que atañe a la suscrita, no existe hecho generador de vulneración de derechos. De ahí que no deba alegar el actor, que por parte de esta célula judicial se haya vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal y provisional del agenciado. Ya que, compete al Juez natural pronunciarse de fondo respecto de lo pretendido por el actor, más no, a través de la acción pública de hábeas corpus, desconocer dicha función especialísima.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes indicar, salvo mejor criterio clara está, en lo que compete a este juzgado, la acción pública de hábeas corpus no está llamada a prosperar. Es decir, el juzgado sexto penal municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, no ha vulnerado derecho sustancial alguno al ciudadano Neisor Muñoz Cuellar. (…)"

- **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué**[3]

El secretario del Juzgado en mención, al pronunciarse frente al requerimiento que le fue efectuado, manifestó que:

"(…) En atención a la vinculación de la presente acción constitucional, me permito indicarles que el Despacho no tiene ninguna solicitud por parte del procesado NEISOR GERARDO MUÑUZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No.1061767356, y solamente reposa una solicitud de libertad por vencimiento de términos por parte del compañero de causa DAVID LEONARDO TORO TOVAR, la cual se encuentra programada para el desarrollo de la AUDIENCIA VIRTUAL el próximo 24 de enero de 2024 a las 11:00 A.M. (…)"

Junto con la anterior respuesta fue allegado el expediente digital respectivo.

[3] Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

- **Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué**[4]

En el memorial de respuesta, se expuso:

> *"(…) Ahora, En términos generales, el actor se duele que su prohijado se encuentra privado de la libertad ilegal e injustamente y por fuera de los parámetros legales y Constitucionales establecidos Convencional y Constitucionalmente. En lo que respecta a este despacho judicial, conoció de la audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos el día 28 de diciembre de 2023, audiencia que se realizó el 22 de enero de 2024, donde se negó por improcedente al no cumplir con los requisitos del artículo 317 #5 parágrafo 1, el defensor contractual interpuso recurso de apelación y se le concedió en efecto devolutivo.*
>
> *Significa lo anterior, que el Juzgado Séptimo penal municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, no ha vulnerado derecho sustancial alguno al ciudadano NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR, por haberse decidido de fondo la solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos el 22 de enero de 2024. Sin embargo, este despacho hará unas aclaraciones en cuanto a lo dicho por el defensor y el término para la libertad.*
>
> *De acuerdo con lo plasmado en el escrito de Habeas Corpus, a este Juzgado no le correspondió el 22 de enero de 2024 solicitud de libertad por vencimiento de término, el reparto se dio el 28 de diciembre de 2023 y se decidió el 22 de enero de 2024.*
>
> *Por otra parte, para aclarar lo del conteo y que el defensor manifieste que no se ha dado inicio al juicio oral, por lealtad procesal, el defensor debió decir que esta situación se da por culpa exclusiva de la defensa, como reza el parágrafo 3 del artículo 317 "PARÁGRAFO 30. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas". En este caso en específico, el juicio oral no se ha iniciado por inasistencia del defensor, por esa razón se tiene fijado para el 23 de enero de 2024 a las 08:00 am nueva fecha para inicio del juicio oral, luego de 4 fechas que el juzgado de conocimiento ha fijado para dar inicio al juicio, de las cuales, las dos últimas son atribuibles a la defensa.*
>
> *Con relación a la audiencia realizada en el juzgado octavo de garantías el 16 de enero de 2024 y que también se denegó por hacerle falta 5 días para los 240 días, en dicha audiencia el señor juez hizo las respectivas cuentas y descuentos al día de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, que fue el 16-01-2024, dando un total de 235 días. Lo que ni tiene en cuenta el defensor accionante es que el termino hasta la siguiente audiencia del juzgado de conocimiento no se tendrá en cuenta para libertad por maniobras dilatorias, este término sería hasta el 23 de enero de 2024, pero el juzgado octavo los contabilizó hasta el 16 de enero, toda vez que esa fue la fecha para la audiencia en el juzgado octavo de garantías. Ningún juzgado de garantías contará los términos completos, así se deban descontar, si la audiencia de libertad se encuentra antes de la audiencia fijada por el juzgado de conocimiento.*
>
> *El juzgado séptimo en audiencia revisó el audio del juzgado octavo, no como base*

[4] Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

para contabilizar los términos sino para aclarar la fecha de radicación del escrito de acusación, toda vez que para este despacho se debe contabilizar desde el 01 de diciembre de 2022 pero según lo manifestado por el defensor en audiencia dijo que era desde el 05 de diciembre de 2022, como se había dicho en el juzgado octavo.

Ahora bien, se hará la contabilización de los términos para que sea más práctico y demostrar que el accionante se equivoca en pensar que a los 235 días que contabilizó el juzgado octavo de garantías se le deben sumar 6 días, al día de hoy, y con eso, se daría el término de 241, desconociendo el defensor que, a hoy 22 de enero de 2024, se siguen descontando los términos por maniobras dilatorias de la defensa (parágrafo 3 artículo 317 cpp).

(…).

Del estudio realizado, se puede resumir qué, desde el 01 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2024, el acusado NEISOR MUÑOZ, lleva en detención preventiva 417 días, a este término se le deben descontar los aplazamientos atribuibles a la defensa, los cuales son: 65 días, primer aplazamiento preparatoria (18-04-2023 hasta 22-06-2023), 61 días, segundo aplazamiento preparatoria (22- 06-2023 hasta 22-08-2023), 03 días, primer aplazamiento juicio oral (01-12-2023 hasta 04-12-2023) y 49 días, segundo aplazamiento juicio oral (04-12-2023 hasta 22-01-2024), dando un total de 178 días que se deben descontar por aplazamientos o inasistencia de la defensa.

De lo anterior, al término de 417 días deberán descontarse 178 días por aplazamiento o inasistencia de la defensa, arrojando un quantum de 239 días efectivos al 22 de enero de 2024. Inferior a los 240 días del artículo 317 # 5 parágrafo 1 del CPP. Se debe aclarar que el juicio oral se encuentra para el 23 de enero de 2024 y en dado caso que se instale e inicie, el término para libertad cambiará a lo estipulado en el artículo 317 # 6 parágrafo 1, 150 días desde el inicio del juicio oral, los cuales se aumentarán por un término igual por encontrarse el proceso ante la justicia especializada, es decir, 300 días.

Por lo anterior, las razones para negar la libertad por vencimiento de términos el día de hoy 22 de enero fueron claras, no estaba cumplido el término y teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2023 está programado nuevamente el juicio oral y podría darse un cambio sustancial en los términos para libertad, por lo tanto, este despacho solicita denegar la libertad por habeas corpus, toda vez que no se encuentra privado de la libertad ilegal e injustamente NEISOR GERARDO MUÑOZ. (…).”

- **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué[5]**

El Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en comunicación allegada a este Despacho, se pronunció sobre la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“(…) Dando respuesta a la acción de habeas corpus formulada en favor del señor NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR, es de indicar que a este despacho le correspondió conocer por reparto solicitud de audiencia de libertad por

[5] Visto en el índice No. 8 de SAMAI.

vencimiento de términos dentro del proceso identificado con el radicado NO. 11001600009620220045 NI 75363, la cual fue atendida el dia el dia 16 de enero de 2024, negándose la solicitud, sin que fuera interpuesto ningún recurso contra la decisión por parte de la defensa técnica.

En este sentido, el accionante actualmente se encuentra recluido en centro penitenciario por orden de detención preventiva la cual aún se encuentra vigente, por lo que no se vislumbra que se le esté violando derecho fundamental alguno. (…).”

Con el escrito de respuesta, se aportó el expediente respectivo.

- **Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué**[6]

El Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, mediante su secretaria, al pronunciarse frente al trámite que ocupa, señaló que:

“(…) En registro de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en audiencia Concentrada, formuló imputación por el delito de Lavado de Activos, e impuso medida de aseguramiento de Detención preventiva en establecimiento carcelario, en contra del aquí accionante, siendo materializada mediante Boleta de Detención No. 00887; Decisión que fue objeto de recurso de apelación y mediante sistema de reparto, fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para lo de su competencia.

El día 26 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, resuelve confirmar la decisión tomada en primer grado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué al imponer la medida de aseguramiento intramural.

En actuación de fecha 05 de diciembre de 2022, fue recibido en éste Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Escrito de Acusación contra el aquí accionante, presentado por la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá - Doctora Patricia Cuellar Sánchez. Escrito que, mediante sistema de reparto, fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para lo de su competencia.

El día 28 de diciembre de 2023, fue recibido en este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, en relación con el señor NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR, Solicitud que correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para lo de su competencia.

En registro de actuación de fecha 22 de enero de 2024, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, decidió negar la Solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos. Decisión que

[6] Visto en el índice No. 9 en SAMAI.

fue objeto de recurso de apelación y que mediante reparto, el día 23 del presente mes y año, fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para lo de su competencia.

Conforme a lo aquí señalado y sin más actuaciones registradas, nos permitimos dejar en claro que este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, no ha vulnerado, ni está vulnerando derecho constitucional alguno al señor NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR. (…)"

- **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué**[7]

La Juez titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en su escrito de pronunciamiento acerca del Habeas Corpus que ocupa, manifestó:

"(…) En primer lugar, el 23 de agosto del 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, resolver la apelación interpuesta en contra de la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante la cual impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia, así como a la incautación de elementos dentro del radicado No. 11001- 6000-096-2022-00045-00 NI. 75363, decisión que revocó este Juzgado el 26 de octubre del mismo año.

Igualmente, hoy correspondió por reparto a este Juzgado, resolver la apelación interpuesta en contra de la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante la cual negó la libertad por vencimiento de términos del señor NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR.

Ahora bien, tiene razón el accionante al manifestar que, este Despacho no ha resuelto la segunda instancia, sin embargo, es dable aclarar que tal situación no obedece a un actuar caprichoso, todo lo contrario, tal circunstancia tiene explicación en la gran carga laboral que soportan los Juzgados Penales del Departamento y de la que es conocedora el Consejo Seccional y Superior de la judicatura y, que no permite resolver los asuntos en el menor tiempo posible.

Valga mencionar que, el Juzgado cuenta con más de 500 procesos penales en primera instancia, además de otras decisiones de segunda instancia en materia penal, que correspondieron antes que la suscitada en esta acción, no solo de garantías, sino también de conocimiento, pendientes por resolver. Adicionalmente acciones constitucionales en primera y segunda instancia (Tutelas, Incidentes de Desacato y Consultas), sentencias ordinarias y audiencias que ocupan todo el horario laboral, en procesos próximos de prescripción, lo que hace imposible resolver la apelación en el mismo día que corresponde.

Así las cosas, el asunto del señor MUÑOZ CUELLAR, se encuentra en turno para resolver y, sobrepasar este, vulneraría los derechos de los demás usuarios de la administración de justicia, entre los que se encuentran, otros privados de la libertad, así como niños, niñas y adolescentes víctimas en procesos penales y las partes propias de las acciones de tutela, que requieren de igual atención.

[7] Visto en el índice No. 10 en SAMAI.

Por lo anterior, considera la suscrita que la acción constitucional frente a este asunto, no está llamada a prosperar, dado que MUÑOZ CUELLAR en virtud de este asunto no se encuentra ilegal, ni ilícitamente privado de su libertad, se itera, al procesado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, en consecuencia, respetuosamente solicito que la misma sea denegada, pues la acción propia para el estudio de su libertad, se encuentra en curso. (…)"

- **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué**[8]

En su escrito de respuesta, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué, refirió que:

"(…) Este Juzgado conoce del Rad. 11001600009620220004500 NI. 75363, seguido en contra de NEISOR GERARDO MUÑÓZ CUELLAR por los delitos de Lavado de Activos, Cohecho por Dar u Ofrecer y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, dentro del cual se surte el siguiente trámite procesal:

El 18 y 19 de agosto de 2022 ante el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, Tolima, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, incautación con fines de comiso, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de NEISOR GERARDO MUÑOZ CUELLAR y otro.

Allí se le enrostró al mencionado los delitos de Lavado de Activos, Cohecho por Dar u Ofrecer y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos; igualmente fue cobijado con detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se libró la boleta de detención No. 887.

El 2 de diciembre de 2022 se radicó escrito de acusación en contra del actor que sometida a reparto el 6 de diciembre de 2022 correspondió a este despacho. Se asumió conocimiento del proceso el 1 de marzo de 2023. El 22 de marzo siguiente se realizó audiencia de formulación de acusación. El 22 de agosto de 2023 se celebró la audiencia preparatoria.

El juicio oral se tenía señalado para celebrarse los días 27 y 28 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2023, sin embargo, estos señalamientos se frustraron, los dos primeros por los quebrantos de salud que presentaba la delegada fiscal, y los dos últimos, por la inasistencia injustificada del defensor Camilo Andrés González Páez.

El día de hoy se instaló el juicio oral, se indagó a NEISOR GERARDO MUÑÓZ CUELLAR si era su voluntad de aceptar los cargos a cambio de una rebaja de la sexta parte de las penas a imponer, quien se declaró inocente.

Ahora bien, de cara al objeto de la presente acción constitucional, cual es enervar por vía de habeas corpus las decisiones adoptadas por los Jueces de Control de Garantías de esta ciudad, consistentes en negar la libertad por vencimiento de términos al actor, para de esa manera obtener un pronunciamiento distinto a manera de instancia adicional, se tiene que el mecanismo es improcedente en

[8] Visto en el índice No. 11 en SAMAI.

razón a su subsidiariedad frente a otros medios judiciales para concretar tal su pretensión de fondo cual es obtener la libertad por vencimiento de términos.

Al respecto, la parte actora puede acudir ante el Juez de Control de Garantías para que se estudie su petición de libertad por vencimiento de términos en caso tal de considerar que el lapso previsto por el legislador para la configuración de tal fenómeno se encuentra fenecido (artículo 154 de la Ley 906 de 2004).

Adicionalmente, tiene a su disposición el ejercicio de los recursos de ley en contra de la decisión que se adopte, en caso tal que sea negativa a sus intereses. Argumentos que permiten concluir que la acción de Habeas Corpus deviene en subsidiaria frente a los referidos medios de defensa judicial y por tanto resulta improcedente para concretar la libertad por vencimiento de términos del actor; máxime cuando ya existe un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial competente, por lo que una decisión contraria incluso transgrediría el principio de interdependencia judicial que debe existir entre Jueces de la República.

(…).

Bajo tal panorama, el habeas corpus resulta improcedente para atacar las decisiones adoptadas por los Jueces de Control de Garantías de esta ciudad y buscar con ello una determinación diferente a manera de instancia adicional; que conlleve como resultado último a decretar la libertad por vencimientos de términos del actor. (…).”

Con el escrito de respuesta fue aportado el expediente digital del proceso penal que se adelanta contra el actor.

De esto modo, el Despacho considera que se cuenta con la información suficiente para resolver el asunto.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial por el señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la Ley 1095 de 2006.

- **MARCO NORMATIVO**

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

- ***HABEAS CORPUS***

El *habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1° Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial[9].

Por lo tanto, la acción de *habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude esta última norma han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad[10].

De modo que la acción de *habeas corpus* no es un mecanismo supletorio, alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende *"cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley."*[11]

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario[4].

Significa lo anterior, que el *habeas corpus,* como acción constitucional, es un derecho que confiere el legislador, sin distinción de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales, extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona

---

[9] Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.
[10] Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.
[11] CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el Órgano de Cierre en materia penal, el cual señala:

> *"(…) Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:*
>
> *Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.*
>
> *Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural. En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*
>
> *En ese orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial*[12]*.(…)" (*Subrayado por el Despacho).

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

El señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar, ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que fue aprehendido, junto con el señor David Leonardo Toro Tovar, el día 17 de agosto de 2022, pero que hasta el momento de presentación de la presente acción constitucional no se había dado inicio al juicio oral, pese a que el escrito de acusación fue radicado el día 5 de diciembre del año 2022, no habiendo sido indagado o decidida su situación jurídica.

Manifestó igualmente el actor que, en virtud de lo anterior, pidió audiencia donde solicitó su libertad por vencimiento de términos, llevada a cabo el 22 de enero de 2024, lo cual fue negado bajo el argumento de que han pasado 239 días desde la presentación del escrito de acusación, pero que, a su parecer, su libertad estaba prolongada de manera ilegal desde el 21 de enero de 2024, destacando que al otro procesado dentro del mismo expediente penal, también le fue negada la solicitud de libertad pero manifestándose que hacía falta 5 días para el vencimiento de términos.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

- Los días 18 y 19 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, incautación con fines de comiso, formulación de imputación por los delitos de lavado de activos, cohecho por dar u ofrecer y uso de menores de edad en la comisión de delitos, e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se libró la boleta de detención No. 887.

- El día 1° de diciembre de 2022, fue radicado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá.

- El 22 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué adelantó audiencia de formulación de acusación, y el día 22 de agosto de ese mismo año, se llevó a cabo audiencia preparatoria.

- El 22 de enero de 2024, se surtió audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en donde fue negada la solicitud en tal sentido, al resultar improcedente por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 317 numeral 5° parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004.

- El 23 de enero de 2024, siendo las 08:22 a.m., el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué dio inicio a la audiencia de juicio oral en contra de los señores Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar y David Leonardo Tovar Toro.

- El señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar se encuentra actualmente bajo custodia policial en las instalaciones de la Inspección Permanente Central de Ibagué, según se informó por el capitán Duvan Ferney Larrota Niño, Jefe de Seguridad de Instalaciones de la dependencia de Seguridad de la Unidad Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional.

Con relación a la causal de libertad por vencimiento de términos invocada por la parte accionante, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, dispone al respecto, que:

> *"**Artículo 317. Causales de libertad**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
>
> *2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
>
> *3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*
>
> *4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*
>
> *5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.*
>
> *6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.*
>
> ***Parágrafo 10**. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).*
>
> ***Parágrafo 20**. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la*

aplicación del principio de oportunidad.

***Parágrafo 30**. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.*

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317."

De otro lado, con relación a la autoridad que conoce de las peticiones de libertad, se tiene que es el juez de control de garantías, tal como lo preceptúa el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, actuación que se decide mediante audiencia preliminar, tal como lo indica el artículo 154 de la misma codificación:

*"**Artículo 153. Noción**. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.*

***Artículo 154. Modalidades**. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitará en audiencia preliminar:*

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores."

Ahora bien, se observa en el expediente remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, correspondiente al proceso con radicado 11001-60-000-962-2022-00045, que el día 23 de enero de 2024, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, a la

cual asistió el señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar junto con su apoderado, la cual fue suspendida, fijándose como fechas para su continuación los días 18 y 29 de abril a las 02:00 p.m., para efectuar la práctica de pruebas.

En este punto, resalta el Despacho que, conforme al conteo que adelantó el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías al resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, estableció que para el día 22 de enero de 2024, habían pasado 417 días desde el momento en que fue radicado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, debían descontarse 178 días por aplazamientos o inasistencias por parte de la defensa de los procesados a las audiencias que se había programado en el curso del proceso, por lo que solo había pasado 239 días que serían atribuibles al ente acusador y a la judicatura.

Por lo tanto, al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrado que para el presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad teniendo en cuenta que el juicio oral dentro del proceso penal antes relacionado fue iniciado el día 23 de enero del presente año, en contra del señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar, de manera que no transcurrieron 240 días desde que fue presentado el escrito de acusación sin que se hubiera dado inicio al referido juicio oral.

De otro lado, se avizora en la página web de la Rama Judicial – Justicia XXI- en el portal de consulta de procesos, al revisarse las actuaciones que se han surtido dentro del proceso penal que se adelanta en contra del accionante, que la decisión adoptada en la audiencia preliminar de solicitud de libertad adelantada el 22 de enero de 2024, negando la misma, fua apelada, encontrándose pendiente de decisión por el Juez competente, esto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por lo que no puede la presente acción constitucional convertirse en un mecanismo que desconozca las instancias propias del proceso penal, por cuanto la normatividad prevé trámites e instancias pertinentes para decidir solicitudes de libertad, como la que ocupa.

En este sentido, se recuerda que al juez de *habeas corpus* no le está permitido inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de rebajas de pena, redenciones y los subrogados penales o de trámites que se surtan ante este. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el Despacho que al señor Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción constitucional de *habeas corpus*.

Además, se reitera que, en los casos en que sea impuesta medida de aseguramiento, a partir de este momento las peticiones que estén relacionadas con la libertad de quien es procesado en un proceso penal, deben ser ventiladas dentro de este, no siendo el *habeas corpus* el mecanismo pertinente para ello, toda vez que este no reemplaza a aquél.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula la accionante no están llamados a prosperar, toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de ***HABEAS CORPUS*** invocado por el señor **NEISOR GERARDO MUÑOZ CUÉLLAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de manera inmediata al señor **NEISOR GERARDO MUÑOZ CUÉLLAR**, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué y a la Inspección Permanente de Policía de Ibagué.

TERCERO. El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

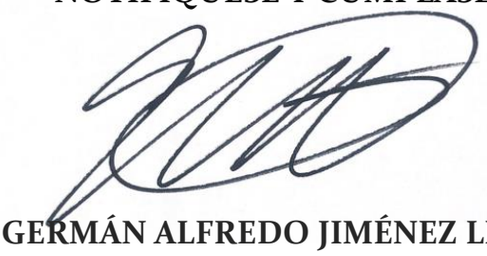

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ (E)